



Interlocutorio	1842
Radicado	05266-31-03-003-2023-00234-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Taurus Capital S.A.S. y otros
Demandado	Fideicomiso Lote ICG
Asunto	Reconoce personería – no tramita excepción – traslado excepción

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante acreditó la notificación de la demandada. El mensaje de datos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se entregó a la demandada el 1 de noviembre de 2023 (folios 17 a 19 cuaderno principal).

En el término de traslado la demandada confirió poder, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, ello fue allegado en memorial del 21 de noviembre de 2023 (folio 24 ídem). Se formuló como excepción de mérito la falta de integración del litisconsorcio necesario, la que sustentó así: *“Como se indicó anteriormente, solicito comedidamente al Despacho que se cite dentro del presente proceso a los demás acreedores suscribientes de los pagaré en tanto que se trata de un solo título ejecutivo, por lo cual debe llamarse a INVERFARM como deudor principal y a los demás codeudores solidarios referenciados por la parte actora, esto es, JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO, PROMOTORA INMOBILIARIA FLORA S.A.S. y PROMOTORA INMOBILIARIA RESERVA SAN JOSÉ pues hacen parte del título que se pretende cobrar, distinto es que, la parte actora prenda únicamente ejecutar la garantía hipotecaria de la E.P. 10541 del 10 de noviembre de 2020 de la Notaría 15 de Medellín”*.

Frente a tal medio de defensa, es de mencionar que no es una excepción de mérito, sino la excepción previa enlistada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. Ese impedimento procesal, por ser este un proceso ejecutivo, debió formularse por reposición contra el mandamiento de pago (numeral 3 art. 442 del C.G.P.), o, siendo garantistas, mediante cualquier denominación (excepción previa o merito), pero, en todo caso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento de

pago, pues es el termino para su alegación, el cual es improrrogable por ser uno procesal y de orden legal (art. 117 del C.G.P. y art. 228 de la C. Política).

En este orden de ideas, no puede darse tramite al medio de defensa denominado como “excepción de falta de integración del contradictorio”.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: tener por notificado a Fideicomiso Lote ICG representado por Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera del auto que libró mandamiento de pago.

Segundo: al abogado John Jairo Cárdenas Ortiz con T.P. 314.613 del C.S.J. se reconoce personería para representar a Fideicomiso Lote ICG representado por Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Tercero: dar traslado a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por Fideicomiso Lote ICG representado por Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera, salvo la denominada “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – EXISTENCIA DE UN LITISCONOSORTE NECESARIO*”.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00234

30112023 4

Diana Marcela Salazar Puerta

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e159b8970637f38258150213dae483bf7c77a408f1196df003ea9851542780**

Documento generado en 01/12/2023 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>